



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2021.00087.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO** seguido por **ATLANTIMEDIC S.A.S.** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de extensión del embargo y retención de los dineros que posea Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A., en el Banco GNB Sudameris S.A., que ostenten la calidad de recursos parafiscales, y en su lugar levantar el embargo decretado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 16 de noviembre de 2022, este Despacho resolvió negar la solicitud de extensión del embargo y retención de los dineros que posea Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., en el Banco GNB Sudameris S.A., que ostenten la calidad de recursos parafiscales provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así como, levantar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en el Banco GNB Sudameris S.A., a nivel nacional, decretados en auto de fecha 24 de junio de 2021.

En tal sentido, indica el apoderado de la parte demandante que, si bien el legislador dispuso la inembargabilidad de los recursos del sector de la salud a partir de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y muchas otras normas y citas jurisprudenciales, con dichas disposiciones se afecta a las entidades que cumplen con el fin social de atender los pacientes y suministrar los medicamentos e insumos a los afiliados y beneficiarios; debe advertirse entonces que el concepto de inembargabilidad no es absoluto, en tanto que la obligación que se ejecuta se

originó en suministro de medicamentos e insumos como parte del servicio de la salud a pacientes de la entidad demandada Coosalud.

Aduce que, debe recordarse que Atlantimedic no es un tercero ajeno al sistema de salud, por lo que la prestación que se ejecuta debe ser cubierta con los recursos del sistema de participación asignados a la salud, cosa que no se ha hecho y así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en donde se aclaró que el principio de inembargabilidad opera cuando los recursos embargados son para el pago de prestaciones del sistema y no para fines diferentes.

Señala a su vez, que son respetuosos, pero no comparten la sentencia de la Corte Constitucional T-053 de 2022, atendiendo a que este juzgado ya se había pronunciado sobre la citada jurisprudencia, ante una solicitud impetrada por la parte demandada, despachando desfavorablemente lo solicitado.

Precisa que, los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos, ahí opera la inembargabilidad; sin embargo, lo mismo tiene excepciones, las que según la sentencia C 543 de 2013, son las siguientes:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992).
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (Sentencia C354 de 1997).
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-793/02).
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Por tal motivo, solicita reconsiderar la decisión de levantar el embargo de la cuenta que posee la entidad demandada Coosalud EPS SA en el Banco Sudameris. Y de ser el caso, recordarse que fueron sendas solicitudes de medida cautelar las cuales se obviaron por el despacho, quien no tuvo pronunciamiento alguno sobre las mismas, las cuales sería pertinente traer de nuevo a colación con la interposición de este recurso, resumidas de la siguiente forma:

- El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, derechos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero que la demandada COOSALUD EPS S.A posea en el Banco de Occidente, de Bogotá, Bancolombia, Av Villas, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Popular, Itaú, y en las diferentes sedes que sucursales

de dichas posean en el país, de conformidad con las sentencias C-313 del 2014, C-539 de 2010, C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, advirtiendo a las entidades oficiadas que no podrán oponerse a la medida alegando la inembargabilidad.

- El embargo y retención de los dineros, acciones o participaciones con los dividendos, utilidades e intereses que COOSALUD EPS S.A tenga invertidos o representados en Fondos de Inversión Colectiva (FIC) en fondos fiduciarios, esto conforme lo establece el artículo 593 numeral 10 de C.G.P.

- El embargo de los dineros que a título de compensación gastos de administración y utilidades o cualquier otro concepto, reciba COOSALUD EPS de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) ya sea directamente o indirectamente a través de quien la entidad demandada hubiese facultado para recaudarlos.

- El embargo de los dineros que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) gira a la sociedad demandada COOSALUD EPS S.A. por conceptos de gastos de administración.

- El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demandada y que al momento del secuestro se encontraren en la oficina de la calle 29 No. 13-60 de Santa Marta.

- El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, tales como liquidaciones de contratos, recobro por servicios NO PBS, recursos de esfuerzos propios y/o cualquier otro tipo de crédito y derecho que le adeude la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD EPS S.A.", por parte de la Secretaria de Hacienda, Secretaria de Salud, Oficina de Tesorería o Pagaduría de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

- El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, tales como liquidaciones de contratos, recobro por servicios NO PBS, recursos de esfuerzos propios y/o cualquier otro tipo de crédito y derecho que le adeude la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOSALUD EPS S.A.", por parte de la Secretaria de Hacienda, Secretaria de Salud, Oficina de Tesorería o Pagaduría de la Gobernación del Departamento del Magdalena, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, pide admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación; revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2022.; reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2022; de no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de

encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de indicarse que, pretende la parte demandante la revocatoria del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de extensión del embargo y retención de los dineros que posea Coosalud Entidad Promotora De Salud S.A., en el Banco GNB Sudameris S.A., que ostenten la calidad de recursos parafiscales, y en su lugar levantar el embargo decretado.

Sobre dicho particular, es pertinente recordar que la medida cautelar de embargo de dineros de propiedad de la demanda en el Banco GNB Sudameris S.A., fue decretada en su momento mediante proveído del 24 de junio de 2021. Empero, en memorial allegado el 4 de agosto de 2021, fue informado por la entidad bancaria que dichos dineros tenían el carácter de parafiscal al ser recursos de la seguridad social y en tal sentido eran de naturaleza inembargable. En razón a lo anterior, procedió este Estrado judicial al levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto objeto de reproche.

Así las cosas, ante los argumentos de la parte demandante, procede este Despacho a reiterar que de manera taxativa prevé el artículo 594 del Código General del Proceso:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:***

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social...**”*

En concordancia dispone el artículo 25 de la Ley Estatutaria de la Ley 1751 de 2015:

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente...”

De igual manera, pese a las manifestaciones del recurrente de no compartir la decisión de la Corte Constitucional en el fallo T – 053 de 2022, debe indicarse que nuestro máximo órgano constitucional estudio en dicho asunto caso similar al aquí ventilado, precisando de manera pertinente que:

*“Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud **no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar***

el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

*Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “**los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta⁵⁷, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.** Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.*

No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho.

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparato institucional.

Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de

cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar...”

Lo anterior, fue además reiterado en el fallo T – 172 de 2022, donde la Honorable Corte Constitucional resume en la siguiente tabla el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS

1. ***Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.***

2. ***Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados^[129]:***

(i) ***Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.***

(ii) ***Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales^[130] que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.***

3. ***La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.***

Mérito de esto, el Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada en fecha 16 de noviembre de 2022, precisando que al establecerse que, los dineros de la cuenta respecto de la cual se decretó en su oportunidad el embargo gozaban del carácter de inembargable, debía darse aplicación inmediata al numeral 11 del artículo 597 del C.G.P., que a su tenor literal dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento...”

Ahora bien, indica la parte demandante que no se han decretado las medidas cautelares que en su oportunidad solicitó, en tal sentido revisando el expediente y evidenciando que le asiste razón, procederá este Despacho a emitir pronunciamiento frente a las mismas, reiterando que no podrán recaer sobre bienes que gocen del carácter de inembargables conforme la constitución y la ley.

No obstante, debe señalarse que previo a decretar la medida solicitada de embargo y retención de los dineros, acciones o participaciones con los dividendos, utilidades e intereses que Coosalud EPS S.A., tenga invertidos o representados en Fondos de Inversión Colectiva, deberá indicarse el Fondo de Inversión en el cual pretende se efectuó el embargo deprecado.

A su vez, debe negarse la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demandada y que al momento del secuestro se encontraren en la oficina de la calle 29 No. 13-60 de Santa Marta. Como quiera que los mismos hacen parte del haber de los establecimientos de comercio de la demandada en tratándose de una persona jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto de data 16 de noviembre de 2022, conforme lo conceptuado en la parte considerativa de la presente decisión.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 16 de noviembre de 2022, formulado oportunamente por la parte demandante, conforme lo permite el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

3. Por secretaria remítase copia del expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

4. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, derechos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero que la demandada COOSALUD EPS S.A posea en el Banco de Occidente, de Bogotá, Bancolombia, Av Villas, BBVA, Caja Social, Citibank Colombia, Colpatría, Davivienda, GNB Sudameris, Popular, Itaú.
- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a título de compensación gastos de administración y utilidades o cualquier otro concepto, reciba COOSALUD EPS de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) ya sea directamente o indirectamente a través de quien la entidad demandada hubiese facultado para recaudarlos.
- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) gira a la sociedad demandada COOSALUD EPS S.A. por conceptos de gastos de administración.
- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por cualquier concepto, tales como liquidaciones de contratos, recobro por servicios NO PBS, recursos de esfuerzos propios y/o cualquier otro tipo de crédito y derecho que le adeude la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOSALUD EPS S.A.”, por parte de la Secretaria de Hacienda, Secretaria de Salud, Oficina de Tesorería o Pagaduría de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por cualquier concepto, tales como liquidaciones de contratos, recobro por servicios NO PBS, recursos de esfuerzos propios y/o cualquier otro tipo de crédito y derecho que le adeude la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOSALUD EPS S.A.”, por parte de la Secretaria de Hacienda, Secretaria de Salud, Oficina de Tesorería o Pagaduría de la Gobernación del Departamento del Magdalena

LIMÍTESE las medidas a la suma de \$260'000.000.00, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Comuníquese haciéndose las siguientes advertencias:

1. Indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

5. Previo a decretar el embargo y retención de los dineros, acciones o participaciones con los dividendos, utilidades e intereses que Coosalud EPS S.A tenga invertidos o representados en Fondos de Inversión Colectiva, deberá precisarse el Fondo de Inversión en el cual pretende se efectuó el embargo deprecado.
6. Niéguese la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demandada y que al momento del secuestro se encontraren en la oficina de la calle 29 No. 13-60 de Santa Marta. Como quiera que los mismos hacen parte del haber de los establecimientos de comercio de la demandada en tratándose de una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA